



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxx el día 11 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por la gineta a unas gallinas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1140/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de indemnización, presentado por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el ataque de una gineta a dos gallinas de su propiedad, en xxxxx.



Se fija como fecha de producción del daño "la noche del día 12 de febrero de 2006", consistente en que "fue atacado el gallinero por la gineta, resultando muertas 2 gallinas".

Por escrito de 17 de febrero de 2006, el agente medioambiental informa:

"Durante el día 13 de Febrero de 2006 fui requerido por dicha propietaria para evidenciar los daños producidos en su gallinero.

»Se pudo comprobar la muerte de 2 gallinas, pues presentaban la cabeza decapitada y con numerosos mordiscos superficiales.

»La propietaria del gallinero manifestó que pensaba que los daños eran producidos por una gineta.

»El gallinero está situado dentro del caso urbano de xxxxx".

Segundo.- Con fecha 6 de marzo de 2006, el Delegado Territorial nombra instructor del expediente.

Tercero.- Figura en el expediente un escrito de la Alcaldesa de la Junta Administrativa de xxxxx, de 25 de mayo de 2006, certificando que la reclamante tiene un gallinero para consumo familiar en dicha localidad.

Consta en el expediente así mismo, previo requerimiento de la instructora del expediente, un informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de fecha 9 de junio de 2006 en el que se señala:

"1.- Según el solicitante una gineta entró en su gallinero, situado en la localidad de xxxxx y mató 2 gallinas.

»2.- La especie causante del daño no pudo ser determinada por la guardería, (existen multitud de especies que pueden causar el daño observado, gatos domésticos, perros, zorro, marta, garduña, etc.), si bien en base a lo que dijo el interesado suponen que pudo ser gineta.

»3.- La gineta (*Genetta genetta*) actualmente no está catalogada según el R.D. 439/1190.



»4.- Dado que el precio del kg de pollo en los mercados está alrededor de 2 €/kg, se estima que el precio de dichos animales, si se vendieran para carne, tendría un valor máximo de 8 €”.

Cuarto.- El día 8 de junio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 15), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No constan alegaciones.

Quinto.- Elaborada la propuesta de resolución desestimatoria por la instructora del expediente el 17 de julio de 2006, ésta es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial el 22 de agosto de 2006.

Sexto.- A continuación figura en el expediente un acuse de recibo firmado por la reclamante el 28 de agosto de 2006, referente al envío de la propuesta de resolución del expediente en cuestión.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En la relación de documentos aneja al trámite de audiencia no se menciona el informe del agente medioambiental; a pesar de ello cabe entender que no se ha producido indefensión material, pues el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas recoge suficientemente los datos considerados por la Administración, y además hubo una remisión de la propuesta de resolución aludiendo ésta al informe omitido en la lista.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el ataque de una gineta en unas gallinas.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La determinación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración anteriormente señalados exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

Acreditada la existencia del daño, resultaría que el origen del mismo, según la reclamante, se hallaría en la gineta, que habría ocasionado la muerte de dos gallinas de su propiedad. La gineta es una especie no cinegética, puesto que no está incluida en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, a la que, por lo tanto, no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, no debiendo la Administración indemnizar con base en tal precepto.

Desde otro punto de vista, como señalan el Tribunal Supremo y el propio Consejo de Estado en supuestos similares (Dictamen 413/2003), "no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogido por los artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139.1 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 noviembre 1992, la generalización de dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, aun en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la concurrencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido (...). La asunción por la Administración de competencias (...) no la convierte en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no



contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998).

En definitiva, cabe concluir que, aun considerando que el ataque hubiera sido producido por la gineta, no existiría causa imputable de responsabilidad para la Administración de Castilla y León, sino que, por el contrario, existen disposiciones legales que imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en los que no se establece régimen indemnizatorio (artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre).

Sin perjuicio de lo señalado, cabría entender además, con base en los informes obrantes en el expediente, que tampoco hay seguridad sobre la especie que causó el ataque (informe de 9 de junio de 2006, de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas).

Por todo ello, considera este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que debe desestimarse la reclamación efectuada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por la gineta a unas gallinas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.